

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-213/2016

**RECORRENTE: LORENA MARIELA
NORIEGA VÉLEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUADALAJARA, ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-213/2016**, promovido por Lorena Mariela Noriega Vélez, a fin de impugnar la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SG-JDC-259/2016 y SG-JDC-267/2016; y

RESULTANDO:

I. Sentencia impugnada. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia, resolvió de forma acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SG-JDC-259/2016 y SG-JDC-267/2016, en el sentido de confirmar las sentencias impugnadas.

II. Recurso de reconsideración. El doce de agosto de dos mil dieciséis, **Lorena Mariela Noriega Vélez** promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, mencionada en el resultando que antecede.

La Sala Regional Guadalajara, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación que se analiza, integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **SG-CA-103/2016**.

III. Acuerdo de remisión de expediente. El trece de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo por el cual ordenó remitir el cuaderno de antecedentes **SG-CA-103/2016** a este órgano colegiado.

IV. Recepción en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tercero (III) que antecede, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF/SRG/P/GVP/241/2016**, por el cual la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal

Electoral, remitió el cuaderno de antecedentes **SG-CA-103/2016**, así como los respectivos expedientes principales y cuadernos accesorios de los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves SG-JDC-259/2016 y SG-JDC-267/2016.

V. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-213/2016, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-213/2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

SUP-REC-213/2016

Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver de manera acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves SG-JDC-259/2016 y SG-JDC-267/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el particular se actualiza la causal consistente en falta de firma autógrafa de la promovente, razón por la cual se debe desechar de plano la demanda.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, incluido el recurso de reconsideración, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y

letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar de plano la demanda del medio de impugnación incoado o sobreseer, en caso de haber sido admitido.

En el particular, del análisis del respectivo escrito de recurso de reconsideración, se advierte que no aparece la firma, rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con **Lorena Mariela**

SUP-REC-213/2016

Noriega Vélez, a efecto de responsabilizarla del contenido del medio impugnativo.

Asimismo, cabe destacar que desde la recepción del escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, el funcionario electoral asentó en el acuse de recibo, que obra en la parte posterior del mencionado escrito, que *“RECIBÍ: Copia simple del escrito de recurso de reconsideración, sin firma autógrafa, en 32 fojas.”*

Por tanto, no es legalmente factible considerar a la aludida ciudadana como recurrente en el medio de impugnación al rubro indicado, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el caso, tampoco obra escrito de presentación (introdutorio) del citado escrito de demanda, del cual se pueda advertir la intención de la promovente de incoar este medio de impugnación.

En esas condiciones, si en el respectivo escrito de demanda no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar de la ciudadana, como podría ser la huella digital, entonces se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), relacionado con el numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y es conforme a Derecho desechar de plano el curso de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como al Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad federativa; **por oficio** al Consejo Distrital Electoral del mencionado Instituto Electoral local, correspondiente al distrito electoral local dos (II), con sede en Mexicali, por conducto del aludido Consejo General; **por estrados** a Lorena Mariela Noriega Vélez y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, 70, párrafo 1, inciso a), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-REC-213/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ